

No puede demandarse indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de un accidente de tráfico, si ello fué ocasionado por infracción del reglamento respectivo.

*Recurso de nulidad interpuesto por Heinz Gropper y don Fausto Trujillo en la causa que siguen con doña Ruperta Velásquez, sobre indemnización. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 29 de julio de 1929 se produjo en Miraflores un choque entre el automóvil de propiedad del señor Heinz Gropper, manejado por éste y un camión manejado por el señor Luis Loyola, en el cual viajaba el ayudante don Carlos Maldonado, quien a consecuencia del choque resultó lesionado, falleciendo pocos días después en el Hospital Dos de Mayo, según consta del certificado de fs. 73. Está probado que don Carlos Maldonado saltó del camión en el momento del choque, lo que originó que fuera aprisionada su pierna derecha.

Doña Ruperta Velásquez, en nombre de sus menores hijos habidos en su convivencia con don Carlos Maldonado, demandó indemnización a don Heinz Gropper, quien interpuso excepción de personería, que fué declarada sin lugar y ha sido reproducido como excepción perentoria, alegando también el demandado su absoluta irresponsabilidad.

La parte actora no ha producido prueba suficiente para establecer que la colisión se produjo única y exclusivamente por culpa del demandado señor Gropper, pero éste tampoco ha podido comprobar su irresponsabilidad. La forma en que se produjo el accidente lleva a la conclusión de que alguna responsabilidad corresponde al demandado, sin que pueda admitirse la teoría de que las lesiones sufridas por don Carlos Maldonado se debieron únicamente a culpa suya por haber saltado del camión, acto que es consecuencia natural de su esfuerzo para librarse de las consecuencias del choque.

La cuestión de personería ha sido ya desestimada como excepción dilatoria y ninguna prueba nueva se ha ofrecido al respecto. El mérito de las partidas que corren a fs. 4 y a fs. 22 y 23 es suficiente para establecer la filiación de los menores, para los efectos de la indemnización por el daño que sufren por la muerte del padre que atendía a su subsistencia.

Ninguna prueba se ha ofrecido por la demandante para justificar la crecida indemnización de 20,000 soles que solicita. El Juzgado ha declarado fundada la acción condenando al demandado al pago de 4,000 soles y la Corte Superior ha confirmado la sentencia pero reduciendo la indemnización a 2,000 soles.

Opino que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Villarán.

Lima, setiembre 5 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 10 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el camión y el automóvil se encontraron en el centro del crucero formado por las calles de Larco y Progreso, de la ciudad de Miraflores, cuando el primero corría por la segunda de estas calles hacia la de la Paz, y el segundo avanzaba por la de Larco: que en el camión que conducía don Luis Loyola viajaba el ayudante don Carlos Maldonado, que por consecuencia de la colisión cayó dentro de los dos vehículos, lesionándose fuertemente la rodilla y sobreviniéndole abundante hemorragia, de cuyas resultas falleció una semana después: que en el atestado consta la declaración que prestó Maldonado, asegurando que él no se arrojó, sino que fué lanzado violentamente por efecto del choque, mientras los testigos dicen que, en previsión de un mayor daño, se abalanzó al suelo, en dirección peligrosa, siendo víctima de su actitud: que fuere lo uno o lo otro, esto es de muy secundaria importancia, siendo lo esencial averiguar y determinar la causa del choque, que la demandante, madre de las dos hijas menores reconocidas de Maldonado, según las partidas de fs. 22 y 23, atribuye a la excesiva velocidad con que caminaba el automóvil, manejado por su propietario don Heinz Groepper: que el hecho de haberse producido la colisión en el centro del crucero mencionado, basta para resolver la controversia, porque siendo transversal la calle del Progreso, como se hace notar en la parte final del in-

forme policial de fs. 29, el camión no debió nunca avanzar libre e imprudentemente por el cruce, como lo hizo, sino detener su marcha hasta cerciorarse de que hubiera vía franca, conforme a lo dispuesto en la sección segunda del art. 4º del reglamento de tráfico: que, en cambio, el automóvil, que recorría la calle principal de Larco tenía acceso irrestricto por los cruces: que en estas condiciones, si el conductor del camión no hubiese olvidado aquella regla, la colisión no se habría producido: que don Edgardo Traverso, que viajaba en un auto de plaza, siguiendo al camión, declara a fs. 43 que este no se detuvo absolutamente antes de pasar el cruce, ni tocó el claxon antes de hacerlo, y el policía don Alejandro Cortijo, que examinó en la Comisaría el estado de los dos carros inmediatamente después del accidente, dice a fs. 55 vta. que el claxon del camión estaba descompuesto y no funcionaba: que establecidos estos hechos, es evidente la irresponsabilidad de don Heinz Goepper en el infausto suceso que provocó la muerte de Maldonado, no existiendo tampoco prueba alguna de que fuese antirreglamentaria la velocidad con que marchaba el automóvil; mucho menos si se considera los ligeros desperfectos que demostraron ambos carros y la falta de lesiones en las demás personas que los ocupaban. Por estas razones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 127, su fecha 5 de abril del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 84, su fecha 12 de mayo de 1932, declara infundada la excepción de falta de personería deducida por el demandado: declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia de vista en lo demás que contiene: reformándola, y re-

vocando la apelada, declararon infundada la demanda de indemnización interpuesta a fs. 1 por doña Ruperta Velásquez, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 368.—Año 1934.
